



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-41/2026 SUP-
REC-47/2026 Y SUP-REC-56/2026
ACUMULADOS

RECURRENTES: MARIO DANIEL TORRES
HUMARA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechan** las demandas de los recursos **SUP-REC-47/2026 y SUP-REC-56/2026**; y **revoca** las resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey en el juicio general **SM-JG-1/2026** y por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí³ en el juicio **TESLP/JDC/116/2025**, por las consideraciones expuesta en la presente ejecutoria.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia surge a partir de que el Órgano de Administración Judicial⁴ del Poder Judicial de San Luis Potosí adscribió al recurrente como Juez de Oralidad Penal en el Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale (distrito judicial electoral local 8), quien fue electo en el proceso electoral judicial local 2024-2025.
- (2) El Tribunal local revocó la anterior adscripción, al considerar que es un **acto materialmente electoral** dado que el recurrente indebidamente fue adscrito

¹ En lo subsecuente, Sala Monterrey.

² En lo subsiguiente, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁴ En adelante, Órgano de Administración.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

en un distrito judicial distinto en el que contendió (distrito 13), lo que incidió en el ejercicio del cargo al que fue electo.

- (3) La Sala Monterrey revocó dicha decisión al concluir que el Tribunal local carecía de competencia material para conocer de la controversia, sobre la base de que la adscripción es una **determinación administrativa** propia del Órgano de Administración, ajena a la competencia electoral. Tal decisión constituye la materia de impugnación en el presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en las demandas, se pueden apreciar los siguientes hechos relevantes en la presente controversia:
- (5) **Acuerdo CG/2025/ABR/65.** El doce de abril de dos mil veinticinco, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí⁵ emitió el Acuerdo por medio del cual aprobó el proceso de división y asignación de cargos y materias.
- (6) **Acuerdo CG/2025/JUN/97.** El quince de junio de dos mil veinticinco, el Instituto local efectuó asignación de los cargos de **personas juzgadoras en oralidad penal** del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dentro del proceso electoral local extraordinario 2025.
- (7) **Acuerdo CG/2025/JUN/98.** En esa misma fecha, el Instituto local asignó los cargos de personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial de San Luis Potosí.
- (8) **Primer acuerdo de adscripción.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Órgano de Administración, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo relativo a la adscripción de las personas juzgadoras que resultaron electas en diversas especialidades.
- (9) **Juicio de la ciudadanía local.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, el recurrente, entonces candidato electo a Juez de Oralidad Penal, impugnó el acuerdo emitido por el Órgano de Administración, por el

⁵ En subsecuente Instituto local.



cual se le adscribió al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale (distrito 8).

- (10) **Resolución Tribunal Local [TESLP/JDC/116/2025].** El doce de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local revocó el acuerdo de adscripción impugnado, teniendo como efecto que, en ejercicio de su facultad administrativa, el Órgano de Administración adscribiera al recurrente en el distrito en el que fue electo.
- (11) **Segundo acuerdo de adscripción.** En cumplimiento a la sentencia local, el dos de diciembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria, el Órgano de Administración determinó la adscripción del recurrente en el lugar que ocupaba José Ramón Ramírez Muñiz.
- (12) **Oficio de adscripción [O.A.J. 989/2025].** El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el presidente del Órgano de Administración notificó a José Ramón Ramírez Muñiz su cambio de adscripción, quien inconforme con ello impugnó la sentencia del Tribunal local, en la cual, el recurrente compareció como tercero interesado.
- (13) **Juicio federal SM-JG-1/2026 (acto impugnado).** El diecisiete de febrero, la Sala Monterrey revocó la determinación del Tribunal Local, por considerar que los actos no se trataban de un ámbito de competencia electoral.
- (14) **Recursos de reconsideración (SUP-REC-41/2026, SUP-REC-47/2026 y SUP-REC-56/2026).** El veinte y veintisiete de febrero, así como el nueve de marzo respectivamente, los recurrentes interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** En su oportunidad se turnaron los expedientes **SUP-REC-41/2026, SUP-REC-47/2026 y SUP-REC-56/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

- (16) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.
- (17) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el recurso SUP-REC-41/2026 y, al no existir una diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de tres recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. ACUMULACIÓN

- (19) Al existir conexidad de la causa, ya que se controvierte el mismo acto impugnado y existen mismas pretensiones que exigen, necesariamente, su resolución conjunta, se acumulan los recursos SUP-REC-47/2026 y SUP-REC-56/2026 al SUP-REC-41/2026, por ser éste el primero que se presentó ante esta Sala Superior; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado⁸.

VI. IMPROCEDENCIA SUP-REC-47/2026 Y SUP-REC-56/2026

- (20) Esta Sala Superior considera que deben **desecharse** las demandas de los señalados recursos, porque se presentaron de manera extemporánea.

A) Marco normativo

- (21) De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, las demandas o recursos deberán desecharse de plano cuando se actualice alguna de las hipótesis de improcedencia, entre las que se encuentra la relativa a la interposición extemporánea.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general o federal); 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

⁸ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.



- (22) En el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional que se pretende controvertir.
- (23) Conforme a lo establecido en el artículo 26, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.
- (24) Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles y, por tanto, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁹

B) Caso concreto

- (25) Las recurrentes, quienes actúan en su calidad de ciudadanas, impugnan la determinación de la Sala Monterrey por medio de la cual, se revocó la asignación que realizó el Tribunal Local en favor de Mario Daniel Torres Humara en un distrito diverso al en que ellas ejercieron su voto.
- (26) Esa determinación regional fue notificada por estrados el diecisiete de febrero, tal como se muestra a continuación:



Cédula de notificación por estrados

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SM-JG-1/2026

Monterrey, Nuevo León, a 17 de febrero de 2026.

Doy fe de que, a las **19:00 horas** del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional una copia de la determinación, emitida por el Pleno, que se describe a continuación:

- Tipo: **Sentencia.**
- Fecha en que se emitió: **17 de febrero de 2026.**
- Número de fojas que la integran: **11 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.**

- (27) Cabe destacar que los ahora recurrentes no fueron parte en la instancia regional, por lo que el plazo para controvertir se debe regir por la notificación

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

por estrados de conformidad con la jurisprudencia 22/2015¹⁰, y contabilizarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación bajo el referido mecanismo.

- (28) En este sentido, se debe considerar que, por regla general, la publicitación por estrados permite a personas terceras la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda¹¹, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes.
- (29) En el caso, si la resolución impugnada se notificó por estrados el martes diecisiete de febrero, ésta surtió efectos el inmediato día dieciocho y el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del jueves diecinueve al lunes veintitrés de febrero** *—sin contar los días sábado veintiuno y domingo veintidós de febrero, por tratarse de días inhábiles y el asunto no está relacionado con algún proceso electoral—*.
- (30) De este modo, si las demandas se presentaron directamente ante esta Sala Superior el viernes veintisiete de febrero –SUP-REC-47/2026– y el lunes nueve de marzo –SUP-REC-56/2026–, es decir, una vez transcurrido el señalado plazo para impugnar, resulta evidente que se presentaron de manera extemporánea.
- (31) En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** las demandas que motivaron la integración de los expedientes SUP-REC-47/2026 y SUP-REC-56/2026.

VII. PROCEDENCIA DEL SUP-REC-41/2026

- (32) **Forma.** En el recurso de reconsideración consta el nombre de la parte recurrente, así como su firma autógrafa; se identifica la autoridad responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se expresan los agravios que, supuestamente, causa la sentencia combatida.¹²

¹⁰ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”

¹¹ Jurisprudencia 34/2016 con rubro “TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”.

¹² En términos de lo previsto en el artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Medios.



- (33) **Oportunidad.** El recurso se interpuso de forma oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el diecisiete de febrero y la demanda se presentó el veinte siguiente, de ahí que se cumple con el plazo legal de tres días.
- (34) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque la parte recurrente fue actora ante el Tribunal local y actuó en tercería ante la Sala Monterrey, para lo cual aduce que la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral en su modalidad del ejercicio del cargo para el que fue electo en el proceso judicial electoral en San Luis Potosí.
- (35) **Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.
- (36) **Requisito especial de procedencia.** Esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (37) En efecto, esta Sala Superior¹³ ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.
- (38) Para ello, una cuestión será **importante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico; y será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
- (39) De ese modo, el recurso de reconsideración, como un medio de impugnación extraordinario, ha alcanzado una función fundamental, que es participar en la coherencia constitucional del sistema electoral.
- (40) En el caso concreto, **la importancia y trascendencia se actualizan** porque es necesario establecer un criterio que permita determinar si las

¹³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

adscripciones realizadas por los órganos de administración judicial de las entidades federativas¹⁴ de cargos judiciales de elección popular constituyen actos de una tutela jurisdiccional en materia electoral o, por el contrario, si deben ser controlados por instancias jurisdiccionales ajenas al ámbito electoral.

- (41) Esto es, la relevancia e impacto de dicha determinación trasciende el caso concreto e incide directamente en la definición del alcance de la jurisdicción electoral frente a los actos emitidos por los órganos de administración judicial en el contexto inédito de la elección popular de personas juzgadoras a nivel local.
- (42) Para ello, la decisión que se adopte deberá valorar si los actos de adscripción inciden en los derechos político-electorales de acceso de los cargos judiciales de elección popular, considerando el impacto que tales determinaciones generan en el derecho del acceso al cargo y continuidad de quienes resultaron electos en relación con el principio legitimidad democrática.
- (43) En consecuencia, la resolución que se emita sentará un criterio útil para casos futuros, al definir la naturaleza jurídica –*electoral o administrativa*– de los actos de adscripción relativos a personas juzgadoras electas popularmente tras la reforma judicial constitucional de dos mil veinticuatro, la cual instauró un nuevo modelo de elección y organización administrativa judicial con efectos en todas las entidades federativas.
- (44) Por tanto, **las cuestiones planteadas revisten importancia y trascendencia**, pues se relacionan con el sistema de organización administrativa judicial y con la necesidad de asegurar una línea interpretativa integral y coherente en el orden jurídico electoral nacional, especialmente en lo relativo al contenido del principio de legitimidad democrática y la protección de los derechos político-electorales de las

¹⁴ En términos del artículo 116, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Federal, las entidades federativas deben contar, entre otros, con un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la misma Constitución para el Poder Judicial de la Federación, así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.



personas juzgadoras elegidas popularmente, en su vertiente de acceso al cargo.

- (45) Al respecto, conviene destacar que la relevancia del criterio que se adopte no se limita al caso de San Luis Potosí. La reforma constitucional del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, ya incorporada en diversos ordenamientos locales, dio lugar a elecciones de personas juzgadoras en varias entidades, por lo que la cuestión planteada trasciende y se proyecta con igual intensidad en todos esos contextos.
- (46) En efecto, la primera generación de personas juzgadoras electas popularmente comenzó a asumir funciones a partir del último trimestre de dos mil veinticinco. Ello significa que la determinación sobre la naturaleza jurídica –*electoral o administrativa*– de la adscripción se reproducirá inevitablemente en todas las entidades a medida que los órganos de administración judicial fijen la sede de desempeño de las personas electas.
- (47) La ausencia de un criterio jurisprudencial vinculante provoca un riesgo real de disparidad decisoria entre tribunales locales y salas regionales: algunos podrían considerar la adscripción como un acto meramente administrativo ajeno al control electoral, mientras que otros podrían sostener, como lo hizo el Tribunal local, que se trata de un acto materialmente electoral. Esta falta de uniformidad vulnera el principio de certeza jurídica y contraviene la función unificadora que el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución general atribuye a esta Sala Superior.
- (48) Por tanto, la trascendencia del caso no solo radica en la novedad del planteamiento, sino en la necesidad impostergable de establecer una línea interpretativa uniforme que otorgue certeza a los órganos de administración judicial, a las personas juzgadoras presuntamente adscritas de manera incorrecta y, especialmente, a los tribunales electorales sobre los límites del control jurisdiccional especializado en el marco inédito de la elección popular de juzgadoras y juzgadores.
- (49) De ahí que se estime cumplido el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-41/2026, dado el alcance constitucional y la relevancia interpretativa del asunto.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

- (50) El ahora recurrente *–que contendió en el distrito 13–* inicialmente fue adscrito por el Órgano de Administración como Juez Penal en el Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale perteneciente al distrito 8.
- (51) Tal determinación fue impugnada ante el Tribunal local, quien revocó la señalada adscripción, al considerar que era un acto que incidía de manera directa en el ejercicio del cargo de la persona juzgadora electa y, por tanto, en el contenido de este derecho político-electoral.
- (52) La instancia local sostuvo que la facultad legal del Órgano de Administración no es absoluta, en tanto se encuentra limitada por la legitimidad democrática que emana del voto ciudadano, lo cual implica que la persona juzgadora electa en un distrito determinado permanece vinculada, tanto a ese territorio, como al electorado que le confirió su mandato.
- (53) De ahí concluyó que adscribir a una persona juzgadora a un distrito distinto del que fue electa rompe el vínculo democrático que se genera entre la ciudadanía y la persona juzgadora elegida.
- (54) Bajo estas consideraciones, el Tribunal local determinó que la adscripción al distrito 8 produjo efectos revocatorios respecto de la asignación previamente realizada por el Instituto local de San Luis Potosí, con lo cual indebidamente se reabrían etapas del proceso ya concluidas.
- (55) Además, advirtió una vulneración al principio de certeza y al derecho a la reelección, al generar incertidumbre entre electores y candidatos sobre el distrito en el que la persona juzgadora ejercerá sus funciones y sobre la posibilidad real de rendir cuentas ante quienes le otorgaron el mandato.
- (56) De ahí que concluyera que la adscripción del recurrente a un órgano jurisdiccional ubicado en un distrito distinto al de su elección resultó inconstitucional, por lo que ordenó que se emitiera una nueva adscripción que respetara el distrito en el que aquél fue electo *–distrito 13–*.



2. Sentencia de la Sala Monterrey

(57) La Sala Monterrey revocó la sentencia del Tribunal local porque este último carecía de competencia material para conocer de la controversia, puesto que la adscripción realizada por el Órgano de Administración es ajena a la competencia electoral, conforme a lo siguiente:

- La adscripción de las personas juzgadoras electas en la especialidad de Oralidad Penal constituye un acto estrictamente administrativo, ejercido con base en las facultades que el marco jurídico de San Luis Potosí otorga al Órgano de Administración para la organización interna del Poder Judicial estatal. Dicho acto es posterior y ajeno al proceso electoral, y únicamente determina el órgano jurisdiccional en el que se desempeñarán funciones, sin afectar el acceso ni el ejercicio del cargo obtenido mediante elección.
- Para que un acto sea susceptible de control electoral, debe generar una afectación real, directa y sustancial al derecho a ser votado en su vertiente de acceso o desempeño, lo cual no ocurre cuando solo se define el lugar físico de adscripción sin limitar el ejercicio del cargo.
- Los cargos de Oralidad Penal tienen jurisdicción estatal, circunstancia conocida desde la convocatoria y durante todo el proceso electivo. Las referencias a distritos judiciales tuvieron fines operativos y no generaron un derecho subjetivo a ser adscrito de manera definitiva al distrito en el que se compitió. Por ello, no existe un nexo jurídico entre el distrito electoral y la posterior adscripción administrativa.
- El Tribunal local, al exigir que la adscripción respetara el distrito de elección, creó una vertiente inexistente del derecho a ser votado y sustituyó al Órgano de Administración en facultades que le son exclusivas, excediendo así su competencia.
- En consecuencia, la Sala concluyó que la adscripción es un acto administrativo sin incidencia en derechos político-electorales, por lo que su eventual control corresponde a instancias administrativas o jurisdiccionales distintas de la electoral.

3. Planteamiento de la parte recurrente

(58) El recurrente expone agravios para controvertir el fondo de la sentencia emitida por la Sala Monterrey, bajo los reclamos siguientes:

- **Violación al principio de supremacía constitucional.** Sostiene que la resolución impugnada desconoce que los jueces deben permanecer adscritos al distrito judicial en el que fueron electos y que no pueden ser readscritos por el Órgano de Administración, al no contar este con facultades para ello. Afirma que la Sala dio prevalencia indebida a acuerdos administrativos sobre disposiciones constitucionales.
- **Afectación al principio democrático y al voto pasivo.** Argumenta que su adscripción a un distrito distinto del que lo eligió desconoce la voluntad ciudadana y afecta la equidad en la contienda, pues *–a su juicio–* si los jueces de oralidad penal iban a tener competencia en todo el estado, la elección debió realizarse a nivel estatal y no por distrito.
- **Invasión de competencias del legislador y del constituyente local.** Sostiene que la determinación de la Sala Regional parte de la premisa equivocada al calificar la adscripción inicial de una persona juzgadora electa como un acto de

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

naturaleza exclusivamente administrativa, ajeno a la materia electoral, pues en su concepto, esa calificación ignora que la adscripción fue adoptada en ejecución directa e inmediata de un proceso electoral y que sus efectos inciden en la dimensión de ejercicio del derecho político-electoral a ser votado.

Por tanto, afirma que el Tribunal Electoral local sí era materialmente competente para conocer del asunto, en tanto el acto impugnado ante esa instancia constituye un acto materialmente electoral, al incidir directamente sobre las condiciones en que la persona electa ejerce el mandato democrático recibido del electorado del distrito 13.

- **Violación al principio de cosa juzgada y falta de exhaustividad.** Afirma que la sentencia del Tribunal Local quedó firme y fue ejecutada por el Órgano de Administración, por lo que la Sala Regional desconoció su definitividad y omitió un estudio adecuado de los planteamientos.
- **Falta de interés jurídico del actor.** Alega que el actor carecía de interés jurídico, pues afirma que el acto reclamado no era la sentencia del Tribunal Local, sino el acuerdo emitido por el Órgano de Administración.

4. Metodología

- (59) Por razón de método, en un primer apartado será analizado el agravio que plantea una falta de interés jurídico y, en un segundo, de manera conjunta el resto de los agravios, dado que la pretensión central de la parte recurrente consiste en que este órgano jurisdiccional determine si la adscripción realizada por el Órgano de Administración Judicial constituye un acto materialmente electoral y, en consecuencia, si el Tribunal local tenía competencia para conocer de la controversia.
- (60) Sin que ello genere perjuicio a los derechos del recurrente, porque lo relevante es que se conteste la totalidad de sus motivos de inconformidad.¹⁵

Tema 1. Falta de interés jurídico de la parte actora en el juicio general SM-JG-1/2026

- (61) El recurrente reclama una falta de interés jurídico de José Ramón Ramírez Muñiz para promover el juicio general ante la Sala Monterrey, pues afirma que el acto reclamado no era la sentencia del Tribunal Local, sino el acuerdo emitido por el Órgano de Administración.
- (62) Este órgano jurisdiccional estima que resulta **infundado** el reclamo.
- (63) Conviene precisar, de manera preliminar, que el análisis del interés jurídico de la parte actora ante la instancia regional y la determinación ulterior sobre la naturaleza administrativa o electoral del acto primigenio controvertido

¹⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



corresponde a planos analíticos distintos, por lo que no existe contradicción alguna entre reconocer el interés jurídico para controvertir una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional electoral y, posteriormente, concluir que el señalado acto no es materialmente electoral.

- (64) Conforme a los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y 79 de la Ley de Medios, el interés jurídico en materia electoral requiere que el promovente alegue una supuesta vulneración de un derecho político-electoral que afirme que fue afectado por el acto o resolución impugnada.
- (65) En el caso, José Ramón Ramírez Muñoz fue objeto de un cambio de adscripción como consecuencia directa e inmediata de la sentencia dictada por el Tribunal local, que mediante el oficio OAJ 989/2025, de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Órgano de Administración le notificó su cambio de adscripción en cumplimiento de esa sentencia.
- (66) Esto es, el interés jurídico con el que compareció el señalado ciudadano ante la Sala Monterrey **no se constituye a partir de la naturaleza del acto**, sino de la inconformidad de una sentencia dictada por una autoridad electoral, la cual ordenó su cambio de adscripción.
- (67) En efecto, el acto impugnado ante la Sala responsable fue una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral, cuya ejecución tuvo como consecuencia inmediata la modificación de las condiciones en las que el actor venía ejerciendo su cargo. Por ello, con independencia de que la adscripción tenga o no naturaleza electoral, la sentencia local constituyó el origen directo, inmediato y actual de la afectación reclamada, lo que resulta suficiente para tener por acreditado el interés jurídico.
- (68) En términos de los artículos en cita de la Ley de Medios, el interés jurídico en materia electoral requiere que el promovente alegue una posible afectación de un derecho político-electoral que haya sido directamente afectado por el acto o resolución impugnada.
- (69) Bajo estas consideraciones, la competencia de la Sala Monterrey para conocer de la controversia no derivó de una calificación previa del acto controvertido como materialmente electoral, sino de una razón diversa y esencial, consistente en que se estaba impugnando una sentencia emitida

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

por un tribunal electoral local, dictada en ejercicio de su jurisdicción y dentro del sistema del sistema de medios de impugnación en la misma materia.

- (70) Es así como, mientras no fuera desvirtuada la premisa de competencia del Tribunal local, la resolución que ésta emitiera gozaba de apariencia de validez jurisdiccional, y su revisión correspondía, de manera natural, al órgano revisor regional contemplado por el artículo 99 constitucional.
- (71) De lo contrario, exigir a la parte actora que, para efectos de acreditar interés jurídico, demostrara previamente que el acto cuestionado era electoral, implicaría un razonamiento circular incompatible con el derecho de acceso a la justicia.
- (72) No obsta a lo anterior el argumento de la parte recurrente en el sentido de que el acto reclamado ante la Sala Monterrey debería ser el acuerdo del Órgano de Administración y no la sentencia del Tribunal local, pues dicho acuerdo **deriva directamente** de esta última; es decir, **la determinación del órgano jurisdiccional local constituyó el origen inmediato del acto que motivó la inconformidad del referido ciudadano.**
- (73) Por tanto, la sentencia del Tribunal local constituye el **origen inmediato** de inconformidad, pues fue ese fallo el que ordenó el cambio de adscripción. El acto de ejecución emitido por el Órgano de Administración **no genera un derecho autónomo de impugnación**, al estar necesariamente vinculado a la sentencia que le dio causa.
- (74) Así, el interés jurídico se justifica plenamente, dado que se dirigió contra una sentencia electoral que produjo efectos directos en su situación jurídica, circunstancia que no condiciona ni anticipa a la conclusión alcanzada en el estudio de fondo respecto de la competencia material del Tribunal local para conocer del acto primigeniamente impugnado.
- (75) De este modo, es jurídicamente válido que, por un lado, se reconozca el interés jurídico para controvertir una resolución electoral y, por otro, se determine que dicha resolución fue emitida sin competencia material, al versar sobre un acto de naturaleza administrativa ajeno a la jurisdicción electoral. Ambas conclusiones son lógicamente compatibles y dogmáticamente distintas.



- (76) En consecuencia, el interés jurídico de José Ramón Ramírez Muñiz para impugnar esa sentencia ante la Sala Monterrey se encuentra debidamente acreditado. De ahí lo **infundado** del agravio.

Tema 2. Naturaleza jurídica de la adscripción realizada por el Órgano de Administración de personas juzgadoras en San Luis Potosí

- (77) El recurrente alega que el Tribunal local cuenta con competencia para analizar la controversia que le fue planteada, pues afirma que la adscripción realizada por el Órgano de Administración constituye un acto electoral.
- (78) En ese sentido, argumenta que la Sala Monterrey desconoció la supremacía constitucional, violó principios democráticos, invadió competencias y desconoció la cosa juzgada.
- (79) Esencialmente sostiene que la adscripción de las personas juzgadoras debe respetar el distrito electoral en el que fueron electas, pues adscribirlas a un distrito distinto rompe la voluntad ciudadana expresada en las urnas y altera las condiciones del mandato democrático.
- (80) Por ello, afirma que es incorrecto que la Sala responsable haya calificado dicho acto como una decisión meramente administrativa, desconociendo el vínculo democrático creado entre el elector y el electo mediante el sufragio lo que, a su juicio, vulnera el principio de legitimidad democrática que sustenta el nuevo modelo de designación judicial.
- (81) Esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados**, en cuanto a que **la adscripción constituye un acto materialmente electoral** y, por ende, se encuentra sujeta al control de la jurisdicción especializada en la materia.
- (82) Ello es así porque conforme a criterios reiterados de este órgano jurisdiccional, **la naturaleza electoral de un acto no depende exclusivamente de la autoridad que lo emite, sino de su contenido material y de los efectos jurídicos que produce sobre los derechos político-electorales.**
- (83) **No obstante**, no le asiste razón al sostener que la adscripción deba sujetarse al distrito judicial electoral en el que fue electo, ya que **el carácter**

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

materialmente electoral del acto no implica, por sí mismo, una vinculación territorial con el distrito de votación, máxime que el cargo correspondiente **ejerce jurisdicción estatal** y que **la definición de la sede de adscripción no guarda un nexo causal directo con los votos obtenidos en la elección**.

- (84) En consecuencia, este órgano jurisdiccional decide revocar la sentencia regional impugnada, porque el Tribunal local sí cuenta con competencia material para conocer de la controversia planteada por el ahora recurrente; sin embargo, la sentencia de este último debe modificarse para dejar sin efecto el pronunciamiento del cambio de adscripción. Las razones que sustentan esta determinación se desarrollan a continuación.

A) Marco normativo

Competencia en materia electoral

- (85) En los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99; 105; y 116, base IV de la Constitución general, se prevén las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, conforme al cual el sistema integral de justicia electoral se instituyó con el objeto de que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad. Para alcanzar ese fin, se previó un sistema de distribución de competencias.
- (86) Así, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad¹⁶ para plantear la posible contradicción entre una norma general de carácter electoral, y la propia Constitución.
- (87) En lo que respecta a las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación les corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en términos del artículo 99 constitucional.
- (88) Por lo que hace a los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas, el artículo 116, base IV prevé el deber de establecer un sistema

¹⁶ Artículo 105, fracción II, constitucional.



de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

- (89) En los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,¹⁷ se establece que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral, con autonomía técnica e independencia en sus decisiones, responsable de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, ordenado que en la ley se regule el sistema de esos medios de impugnación.
- (90) La Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí prevé, en su artículo 5, que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.
- (91) En el artículo 6 de dicha ley se dispone que el sistema de medios de impugnación se integra por: I. El recurso de revocación, II. El recurso de revisión, III. El juicio de nulidad electoral y IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- (92) En el artículo 15 dispone que el Tribunal local podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del dicho ordenamiento.
- (93) En los numerales 74 y 75 de la ley de referencia se establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:
- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;
 - Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, o agrupación política estatal;
 - Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales, y

¹⁷ En lo subsecuente, Constitución local.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

(94) Como se advierte, el ámbito de protección de los medios de impugnación electorales locales y, en especial, del juicio de la ciudadanía, se enfoca en la salvaguarda de los derechos humanos de naturaleza electoral.

(95) Conforme a lo anterior, desde la perspectiva del control de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, el juicio de la ciudadanía cumple la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos político-electorales de la ciudadanía, de modo que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral.

(96) Para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a dos criterios: i) la naturaleza del acto impugnado y ii) la autoridad señalada como responsable.¹⁸ La competencia del Tribunal local corresponde, por razón de la materia y especialización, a los actos y resoluciones de los órganos electorales o que tengan una incidencia en esta materia, mediante un sistema integral de medios de impugnación.

- *Derecho de acceso a cargos de elección popular en San Luis Potosí*

(97) En el artículo 35, fracción II de la Constitución general, se reconoce como derecho de la ciudadanía el poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

(98) Por su parte, en el artículo 116, fracción III, en su texto reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se dispone que los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales y las personas juzgadoras de primera instancia serán electas por voto directo y secreto de la ciudadanía.

(99) En el artículo 41, base VI de la Constitución general consagra el principio de definitividad de los actos y resoluciones electorales. En el artículo 39 de la norma suprema se establece que la soberanía nacional reside esencial y

¹⁸ Similar razonamiento se sostuvo en la sentencia del juicio SUP-JDC-1790/2019.



originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos.

- (100) En el plano constitucional local, en el artículo 90 de la Constitución local, en su párrafo décimo quinto,¹⁹ se dispone que **las personas electas en el proceso electoral judicial no podrán ser readscritas fuera del distrito judicial en el que hayan sido electas, salvo causa excepcional** que determine el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.
- (101) En el artículo 103 de la misma Constitución local, se establece que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía, en el distrito judicial respectivo.
- (102) Al respecto, en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto 0029, publicado en el Periódico Oficial estatal el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se dispone textualmente que el Órgano de Administración, ya en funciones, adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil veinticinco.
- (103) En el plano legal, en el artículo 107, fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí atribuye al Órgano de Administración la facultad de resolver sobre la adscripción y readscripción de las personas juzgadoras de primera instancia del distrito judicial en el que hayan sido electas.

- *Ejercicio del cargo*

- (104) Este órgano jurisdiccional ha considerado que en el derecho constitucional para poder ocupar cualquier empleo o comisión se incluyen aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.²⁰

¹⁹ El cual dispone que: "Las personas electas conforme a este artículo no podrán ser readscritos fuera del distrito judicial en el que hayan sido electos y, salvo que por causa excepcional lo determine el Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

²⁰ Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

- (105) Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, **debe garantizarse el pleno ejercicio de la función inherente** al cargo de sus integrantes que, en el caso de las autoridades jurisdiccionales, incluye la de llevar a cabo la sustanciación y trámite de los expedientes a cargo de cada una de las magistraturas.
- (106) Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de este, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo. De manera que el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- (107) La jurisprudencia 11/2010, aunque referida a la integración de autoridades electorales, es aplicable por analogía a los cargos judiciales de elección popular creados en dos mil veinticuatro, pues en ambos casos el ejercicio del cargo deriva de un mecanismo de selección democrática. Cualquier acto que restrinja u obstaculice ese ejercicio afecta el núcleo del derecho político-electoral, por lo que el criterio resulta conducente atendiendo a la naturaleza dual (democrática y técnica) de dichos cargos.
- (108) En tal sentido, todo acto que impida u obstaculice el acceso de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.
- (109) De este modo, el derecho en comento no se agota en el momento de la proclamación del candidato vencedor,²¹ sino que comprende tres vertientes que deben ser tuteladas de manera integral:
- La vertiente de **acceso al cargo**, que garantiza el derecho a participar en el proceso electoral, obtener el registro, hacer campaña y, de resultar victorioso, recibir la constancia de asignación y asumir el cargo correspondiente.
 - La vertiente de **ejercicio o desempeño del cargo**, que protege al titular del cargo electo frente a cualquier interferencia, restricción o condicionamiento que impida o menoscabe el desempeño efectivo de las funciones para las que fue designado por la ciudadanía.
 - La vertiente de **permanencia en el cargo**, que garantiza que la persona electa no sea separada del ejercicio de sus funciones de manera arbitraria o sin el procedimiento legalmente establecido.

²¹ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-2449/2025, SUP-JDC-2383/2025, SUP-JDC-357/2024, SUP-JDC-653/2023 y SUP-JDC-1226/2022, entre otros.



B) Caso concreto

- (110) En relación con el derecho de ser votado, un acto es materialmente electoral *–sujeto al control de esta jurisdicción–*, cuando **deriva de manera directa e inmediata** del resultado de un proceso electoral, es decir, cuando **no existiría sin dicho resultado** o cuando su contenido depende de los efectos jurídicos que éste produjo, de modo que presenta un **nexo causal directo** con la elección.
- (111) Asimismo, el acto debe **incidir real y directamente** en alguna vertiente del derecho a ser votado *–acceso, ejercicio o permanencia en el cargo–* o en otro derecho político-electoral. No basta una afectación **hipotética o marginal**, se requiere una incidencia en el **núcleo esencial** del derecho, es decir, sobre aquellos elementos sin los cuales carece de eficacia práctica y queda privado de su función constitucional.
- (112) En el caso, la adscripción realizada por el Órgano de Administración **incide de manera directa en la vertiente de acceso al cargo**, la cual protege a la persona titular frente a cualquier interferencia, restricción o condicionamiento que impida o menoscabe el acceso efectivo de las funciones jurisdiccionales para las que fue designada mediante elección popular.
- (113) En efecto, la **adscripción constituye un acto materialmente electoral**, en tanto que **deriva de manera directa e inmediata del resultado del proceso comicial**, pues es a través de dicho acto que se define la sede desde la cual la persona electa puede **asumir materialmente el acceso del cargo**, haciendo operativo el mandato democrático conferido mediante el voto ciudadano.
- (114) Desde esta perspectiva, la adscripción no puede considerarse una determinación accesorio, secundaria o desvinculada del proceso electoral que le da origen, sino que **constituye una condición necesaria para la eficacia práctica del resultado de la elección**, ya que sin ella el mandato recibido en las urnas permanecería como una titularidad meramente formal o abstracta, carente de traducción en el ejercicio real de la función jurisdiccional.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

- (115) De este modo, la adscripción de una persona juzgadora a un órgano jurisdiccional específico **incide de manera inmediata en el ejercicio efectivo del cargo**, al permitir que la persona electa despliegue las atribuciones inherentes a la función para la cual obtuvo legitimación democrática mediante sufragio.
- (116) Lo relevante es que **es la adscripción es en sí misma la que convierte el resultado del proceso electoral en el acceso concreto del cargo**, cerrando la secuencia normativa que inicia con la votación ciudadana y culmina con el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional.
- (117) En ese sentido, la adscripción **presenta un nexo causal directo con el proceso electoral**, pues no existiría sin el resultado de la elección ni podría producir efectos al margen de éste, al tiempo que despliega consecuencias jurídicas inmediatas sobre el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente del acceso al cargo.
- (118) Por tal razón, la revisión de la adscripción por instancias administrativas o jurisdiccionales **no especializadas en materia electoral** resulta insuficiente para tutelar adecuadamente el mandato democrático involucrado, en tanto que se trata de un acto cuya incidencia directa en el ejercicio inicial de un cargo electo exige un control jurisdiccional especializado.
- (119) En consecuencia, la adscripción inicial **no constituye un acto meramente administrativo**, sino que forma parte de la **fase de ejecución del proceso electoral judicial**, en la medida en que materializa los efectos del sufragio y permite la realización concreta del derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo.
- (120) Ello se confirma a partir del diseño normativo instaurado con la reforma constitucional judicial, conforme al cual el proceso electoral determina quiénes obtienen los cargos jurisdiccionales; la autoridad administrativa electoral realiza la asignación formal respectiva; y el Órgano de Administración **materializa ese resultado mediante la adscripción**, como condición indispensable para el inicio del ejercicio funcional.



- (121) Esta secuencia normativa **no integra actos independientes ni desconectados**, sino una **cadena jurídica unitaria**, en la que la adscripción opera como el eslabón final necesario para que el resultado electoral se traduzca en una situación jurídica plenamente eficaz.
- (122) Entender la adscripción como un acto puramente administrativo, ajeno o posterior al proceso electoral, **rompería artificialmente dicha cadena**, y conduciría al indebido vaciamiento del contenido práctico del mandato democrático conferido mediante la elección.
- (123) En efecto, una interpretación contraria implicaría aceptar que el proceso electoral puede producir todos sus efectos formales —*como la asignación del cargo, la expedición de constancias y la toma de protesta*— **sin garantizar que la persona electa pueda ejercer efectivamente el cargo para el que fue designada**, lo cual resulta constitucionalmente inadmisibles.
- (124) Por ello, la adscripción de personas juzgadoras electas **es el acto que convierte el resultado del proceso electoral en el ejercicio efectivo del mandato democrático**, lo que explica su **naturaleza materialmente electoral** y justifica su sujeción al control de la jurisdicción electoral especializada, con independencia de que la atribución formal de adscripción corresponda a un órgano de naturaleza administrativa.
- (125) Conviene precisar que la conclusión anterior **no resulta aplicable de manera uniforme a todos los cargos de elección judicial**, debido a que existen supuestos —*como las ministraturas de la Suprema Corte, las magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral, magistraturas del Tribunal de Disciplina*— en los que la **sede y el órgano específico de ejercicio del cargo quedan definidos desde la propia elección**.
- (126) Esta conclusión se ve reforzada por la transformación estructural introducida con la reforma constitucional de dos mil veinticuatro, mediante la cual se sustituyó el modelo exclusivamente meritocrático-administrativo por un modelo de **designación democrática a través del voto popular**, lo que implicó un cambio sustantivo en la fuente de legitimidad de quienes ejercen la función jurisdiccional.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

- (127) En el sistema anterior, la legitimidad del juzgador derivaba del procedimiento de nombramiento; en el vigente, **emana directamente del sufragio**, lo que impone la necesidad de que los actos indispensables para hacer efectivo ese mandato democrático –*como la adscripción*– sean analizados desde una perspectiva materialmente electoral.
- (128) Así, si el fundamento del cargo es el mandato popular, los actos que permiten su ejercicio efectivo **no pueden ser jurídicamente desvinculados del proceso electoral**, ni sustraídos al control del sistema de justicia electoral, so pena de vaciar de contenido la decisión soberana expresada por la ciudadanía en las urnas.
- (129) Esta Sala Superior ha sostenido que los derechos político-electorales, en su **núcleo esencial**, son indisponibles para los Poderes Constituidos. En ese sentido, si bien el Órgano de Administración, como Poder Constituido, cuenta con la facultad de adscripción reconocida en la Constitución y en la ley, **el ejercicio de dicha atribución no puede realizarse de forma tal que desnaturalice el mandato popular que otorga origen, sentido y legitimidad al cargo conferido mediante elección**.
- (130) En consecuencia, no resulta jurídicamente válido concebir la adscripción como un acto neutral o meramente organizativo ajeno al proceso electoral, pues se trata de una determinación que **incide directamente en la eficacia del resultado comicial**, al hacer posible o, impedir, el ejercicio real del cargo obtenido mediante el voto ciudadano.
- (131) De ahí que el ejercicio de la facultad de adscripción deba ser **compatible con la voluntad popular expresada en las urnas**, en cuanto a la materialización efectiva del mandato democrático.
- (132) Por tanto, la adscripción de una persona juzgadora electa constituye **un acto materialmente electoral**, en tanto forma parte de la **fase de ejecución del proceso electoral judicial**, al convertir el resultado de la elección en el ejercicio efectivo del cargo.
- (133) En ese sentido, el nexo causal entre el resultado del proceso electoral y la adscripción no es meramente cronológico, sino lógicamente dependiente, pues la adscripción constituye el eslabón final e indispensable de la cadena



normativa que inicia con la elección, continúa con la asignación del cargo y culmina con el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional.

- (134) Sin el resultado electoral no existiría una persona a quien adscribir, y sin adscripción el mandato democrático permanecería en un plano meramente formal, sin posibilidad de concreción funcional.
- (135) De ahí que la adscripción no pueda calificarse como un acto puramente administrativo, sino como una determinación cuya incidencia directa en la vertiente de acceso al cargo justifica su sujeción al control de la jurisdicción electoral especializada.
- (136) Por esa razón, aun cuando su emisión formal corresponda al Órgano de Administración, **se encuentra sujeta al control de la jurisdicción electoral especializada**, sin que ello suponga, por sí mismo, una predeterminación sobre la sede territorial en la que deba ejercerse la función jurisdiccional.

Tema 3. Inexistencia de obligación de adscripción al distrito electoral en cargos judiciales de jurisdicción estatal

- (137) Como se adelantó, no le asiste razón que la adscripción deba sujetarse al distrito judicial electoral en el que fue electo, ya que **el carácter materialmente electoral del acto no implica, por sí mismo, una vinculación territorial con el distrito de votación.**
- (138) En el caso, el Tribunal local ordenó adscribir al ahora recurrente en el distrito judicial 13, sobre la base de que el Órgano de Administración rompió el vínculo democrático entre el juzgador y la ciudadanía que lo eligió, al momento que lo adscribió en el distrito 8.
- (139) No obstante, esta Sala Superior considera que, aun cuando la adscripción de personas juzgadoras electas en la especialidad de Oralidad Penal constituye un **acto materialmente electoral**, ello **no implica que, en el presente caso, su contenido deba sujetarse, de manera necesaria, al distrito judicial electoral en el que se desarrolló la votación.**
- (140) En ese sentido, el Tribunal Electoral local **incurrió en un error al modificar la adscripción determinada por el Órgano de Administración**, al asumir

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

que existía una vinculación territorial obligatoria derivada del resultado electoral, porque no tomó en consideración que los cargos de Jueces de Oralidad Penal en el estado de San Luis Potosí **tienen jurisdicción estatal, no distrital.**

- (141) Esta última particularidad estructural del cargo resulta determinante para analizar la validez de la adscripción controvertida y, en particular, para descartar que existiera una obligación de adscribir a la persona juzgadora electa en el distrito judicial electoral en el que se desarrolló la votación.
- (142) La razón es que el ámbito territorial con la que cuenta los cargos en comento fue determinado desde la etapa inicial del proceso electoral judicial, en tanto que el **Instituto local estableció expresamente** que los cargos de Oralidad Penal eran de **alcance estatal**, y que la distribución de candidaturas entre distritos judiciales electorales respondía **exclusivamente a una finalidad operativa** para organizar la contienda.
- (143) En efecto, el acuerdo **CG/2025/ABR/65** reconoció que la división distrital de las candidaturas no formaba parte del contenido del cargo, sino que obedecía a la necesidad práctica de organizar la votación de un número elevado de aspirantes, ante la imposibilidad material de incluir la totalidad de las candidaturas en la boleta de todos los distritos del Estado.
- (144) Incluso, en el **considerando Vigésimo Séptimo** de dicho acuerdo, el Instituto local fue explícito al señalar que la distribución de los cargos entre los trece distritos **no implicaba la determinación del órgano jurisdiccional específico en el que las personas electas ejercerían sus funciones.**
- (145) Esta premisa fue confirmada en la fase de asignación a través del acuerdo **CG/2025/JUN/97**, en el cual el Instituto local asignó los cargos de Oralidad Penal **sin referencia a distrito alguno**, precisamente porque se trataba de **cargos de competencia estatal**. La asignación reflejó que el cargo obtenido por las candidaturas ganadoras **no estaba circunscrito territorialmente al distrito de votación**, sino que habilitaba a su titular para ejercer la función jurisdiccional en todo el ámbito territorial de la entidad.



- (146) La secuencia normativa descrita evidencia que la división distrital fue una **solución técnica para garantizar el manejo y diseño de las boletas y la equidad en la contienda**, pero sin alterar la naturaleza estatal del cargo. En ningún momento el diseño del proceso electoral convirtió a los cargos de Oralidad Penal en posiciones de ejercicio distrital ni vinculó el resultado de la votación a una sede territorial específica.
- (147) Es por ello que, cuando un cargo judicial **tiene jurisdicción estatal**, la persona juzgadora puede conocer asuntos provenientes de cualquier región de la entidad, con independencia del distrito judicial electoral en el que haya sido votada.
- (148) En ese contexto, cuando un cargo tiene jurisdicción estatal, **el mandato jurisdiccional conferido mediante el sufragio no es territorial**, sino funcional. La persona juzgadora recibe del electorado la autoridad para ejercer la función jurisdiccional conforme a la Constitución y la ley, pero **no un mandato para ejercerla desde un territorio específico**.
- (149) Por ello, la adscripción a una sede distinta del distrito de votación no priva a ninguna ciudadanía de su derecho de acceso a la justicia ni altera el contenido esencial del cargo electo.
- (150) Aunado a lo expuesto, **no existe un nexo causal jurídicamente relevante entre los votos emitidos en un distrito específico y la sede en la que se ejerce la función jurisdiccional**, debido a que, en los cargos judiciales de jurisdicción estatal, **el mandato conferido mediante el sufragio no es territorial**.
- (151) Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que, contrario a la conclusión del Tribunal local de que existe un supuesto vínculo democrático entre electores y personas electas, el distrito de votación no genera un derecho subjetivo a ejercer el cargo en esa demarcación territorial.
- (152) La razón es que dicho vínculo opera únicamente en las elecciones ordinarias de representación política, donde el sufragio confiere un mandato representativo ligado al territorio. En contraste, en la elección judicial extraordinaria el voto no crea un vínculo representativo, sino que cumple la función distinta de legitimar democráticamente a la persona juzgadora para

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

el ejercicio del cargo, por lo que sus efectos no se traducen en un mandato territorial ni en un derecho de adscripción en el distrito de la votación.

- (153) Ello es así, porque la distinción entre dichos procesos electivos no es de grado sino de especie, y determina de manera directa el distinto alcance de la tutela electoral en cada caso.
- (154) En las elecciones ordinarias de cargos de representación política –*gubernaturas, diputaciones locales y ayuntamientos*–, el sufragio constituye un acto de representación, por el cual la ciudadanía otorga a la persona electa un mandato para actuar en su nombre y salvaguardar sus intereses en los órganos de decisión pública.
- (155) El vínculo representativo es directo, territorial y constitutivo del propio cargo, pues el representante ejerce sus funciones en nombre de la circunscripción que lo eligió. Por ello, en ese modelo la unidad territorial de elección coincide necesariamente con el ámbito territorial del mandato.
- (156) En contraste, en la elección extraordinaria de personas juzgadoras, el voto cumple una función distinta, debido a que la ciudadanía no confiere un mandato representativo, sino legitimidad democrática para el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual debe desarrollarse bajo los principios de independencia e imparcialidad.
- (157) En ese escenario, el juzgador electo no representa a sus votantes ni actúa conforme a sus intereses, en tanto que su función será decidir respecto de los asuntos que le sean turnados, con base en la Constitución y la ley, sin sujeción a la voluntad de ningún grupo, incluso el que lo eligió. Por tanto, el sufragio en este modelo constituye un mecanismo de designación democrática, no de representación política.
- (158) Por ello, a diferencia de los cargos representativos, el distrito de votación no define el contenido funcional del cargo jurisdiccional ni genera un derecho de adscripción territorial. Esto es así, porque la legitimidad conferida por el voto acompaña al juzgador con independencia de la sede en que desempeñe sus funciones.



- (159) En los cargos de representación política, la función consiste en promover los intereses del electorado, por lo que el mandato territorial estructura el ejercicio del cargo.
- (160) En cambio, la función jurisdiccional exige independencia e imparcialidad, de modo que el juzgador no actúa en interés de un grupo específico, incluido su electorado. El sufragio en la elección judicial solo legitima la designación, pero no genera un mandato de representación ni un vínculo territorial relevante para el acceso al cargo.
- (161) En el ámbito representativo, la proximidad con el electorado fortalece la legitimidad democrática y, en la función jurisdiccional, dicha proximidad puede comprometer la imparcialidad, ante la existencia de un vínculo con personas o grupos que puedan ser partes en los asuntos que debe resolver lo que podría constituir un factor de riesgo para la imparcialidad judicial.
- (162) El modelo local reconoce esta tensión y contempla la readscripción fuera del distrito de votación como mecanismo para preservar la independencia judicial. De tal forma, aunque el artículo 90, párrafo decimoquinto de la Constitución local establece el vínculo distrital como regla general, faculta al Órgano de Administración a apartarse de dicho parámetro en casos excepcionales, permitiendo adscribir a la persona juzgadora en un distrito distinto cuando ello sea necesario para conciliar legitimidad democrática e imparcialidad judicial.
- (163) Por ello, el vínculo territorial propio de los cargos representativos no es trasladable al cargo jurisdiccional electivo.
- (164) En las elecciones ordinarias, el distrito cumple una doble función: organiza la elección y determina el ámbito territorial del mandato representativo. En la elección judicial, el distrito tuvo únicamente una finalidad organizativa para estructurar la votación, sin definir la sede de ejercicio del cargo, para atender la necesidad de organizar la votación de veintitrés candidaturas de manera equitativa, bajo el concepto de que el mandato jurisdiccional de los Juzgados de Oralidad Penal es estatal, no distrital.
- (165) Asumir que el juzgador electo posee un mandato territorial implicaría que sus decisiones debieran alinearse con las expectativas de su electorado,

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

generando incentivos contrarios a los principios de independencia e imparcialidad judicial.

- (166) Además, llevaría a restringir su competencia a asuntos de un solo distrito, lo que es incompatible con los cargos de jurisdicción estatal. Tales consecuencias evidencian la improcedencia de asimilar la elección judicial al modelo representativo.
- (167) Esta Sala Superior considera que la naturaleza dual que se predica de la elección judicial extraordinaria no es un constructo interpretativo autónomo, sino que deriva directamente del diseño constitucional vigente.
- (168) Lo anterior, porque en el artículo 17, párrafo primero, de la Constitución general, se garantiza la impartición de justicia por tribunales expeditos, imparciales e independientes *–atributos que definen la función jurisdiccional en su dimensión técnica–*. Por su parte, en el artículo 94, párrafos primero y sexto, se establece el principio de independencia judicial como condición estructural del Poder Judicial.
- (169) En ese sentido, en el artículo 116, fracción III, en su texto reformado mediante Decreto publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se incorpora la elección popular de personas juzgadoras locales como mecanismo de designación, pero lo hace sin suprimir ni modificar los principios de imparcialidad e independencia que rigen la función.
- (170) Bajo estas premisas constitucionales, se advierte de la coexistencia de ambas dimensiones *–designación democrática e independencia funcional–* en un mismo precepto constitucional como la fuente normativa directa de la dualidad que presentan los procesos electorales para elegir personas juzgadoras.
- (171) Por tanto, la tensión entre legitimidad democrática e independencia judicial es una característica estructural del modelo de elección judicial contemplado en el actual ordenamiento constitucional en el que voto que reciben las candidaturas a cargos judiciales solo confiere autoridad para ejercer la función, pero no crea un mandato representativo ni un vínculo territorial.



- (172) Bajo las consideraciones expuestas, se sigue que la elección judicial extraordinaria constituye un sistema que cuenta con naturaleza dual, puesto que combina legitimidad democrática proveniente del sufragio con la naturaleza técnica e independiente de la función jurisdiccional. El voto designa, pero no crea un mandato representativo ni vínculos territoriales.
- (173) Es decir, el sufragio cumple una función de selección y legitimación democrática, pero no de creación de mandato representativo, debido a que el juzgador electo recibe del electorado la autoridad para ejercer la función jurisdiccional en nombre del pueblo; no recibe un mandato para actuar en interés del electorado que lo designó. En consecuencia, las reglas de representación política no son aplicables al modelo judicial, cuya estructura normativa es autónoma y diferenciada.
- (174) Así, la adscripción se limita a definir la sede física desde la cual la persona juzgadora ejercerá funciones respecto de un cargo cuya competencia es estatal.
- (175) En consecuencia, en el presente caso, la sede de adscripción no forma parte del contenido del mandato democrático en los cargos judiciales de jurisdicción estatal, debido a que la persona juzgadora recibe del electorado la autoridad para ejercer la función jurisdiccional, pero no un mandato para ejercerla desde un territorio específico.
- (176) La legitimidad democrática que confiere el voto acompaña a la persona juzgadora con independencia del lugar físico desde el cual conozca y resuelva los asuntos de su competencia.
- (177) Por ello, la adscripción controvertida podía válidamente realizarse en cualquier distrito electoral judicial del estado de San Luis Potosí, sin que ello implicara afectación alguna al mandato conferido mediante el sufragio ni vulneración a los derechos político-electorales del actor.
- (178) Bajo estas consideraciones, el Tribunal Electoral local se equivocó al cambiar la adscripción del actor, al imponer un criterio territorial que no se desprende del diseño constitucional ni legal del cargo, tratándose de una función jurisdiccional de alcance estatal.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

- (179) Con base en lo anterior, lo procedente es **revocar**, por las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, las resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey en el juicio general **SM-JG-1/2026** y por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí en el juicio **TESLP/JDC/116/2025**.
- (180) Lo anterior, para el efecto de dejar firme la adscripción efectuada por el Órgano de Administración Judicial de San Luis Potosí, mediante el acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, por el cual se adscribió a Mario Daniel Torres Humara al Centro de Justicia Penal, Sala Base de la Cuarta Región Judicial, con residencia en Tamazunchale, San Luis Potosí.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos señalados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-47/2026 y SUP-REC-56/2026.

TERCERO. Se **revocan** las resoluciones emitidas por la Sala Regional Monterrey en el juicio general **SM-JG-1/2026** y por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio **TESLP/JDC/116/2025**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-41/2026 Y SUS ACUMULADOS (NO SE ACREDITA REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / LA NATURALEZA DEL ACTO DE ADSCRIPCIÓN JUDICIAL ES ADMINISTRATIVA)²²

Formulo el presente **voto particular parcial** debido a que, si bien coincido con la determinación de desechar los recursos SUP-REC-47/2026 y SUP-REC-56/2026, disiento de la mayoría en cuanto al recurso SUP-REC-41/2026, el cual, desde mi perspectiva, también debió ser desechado.

Lo anterior, porque estimo que no se satisfacía el requisito especial de procedencia previsto en la Jurisprudencia 5/2019: la naturaleza jurídica de los actos emitidos por el Órgano de Administración Judicial ya había sido definida por esta Sala Superior en una línea jurisprudencial consistente, y el análisis del diseño normativo local conduce por sí mismo a idéntica conclusión. No existía, en consecuencia, problema jurídico inédito ni criterio trascendente pendiente de definición que justificara la intervención de esta instancia extraordinaria.

Para expresar las razones de mi disenso, divido este voto en cuatro apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario, las razones de mi disenso y la conclusión.

1. Contexto del caso

El recurrente, Mario Daniel Torres Humara, participó en el proceso electoral judicial local 2024-2025 del Estado de San Luis Potosí y resultó electo como juez de oralidad penal en el distrito 13. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado lo adscribió al distrito 8.

Inconforme, promovió medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual asumió competencia al estimar que el

²² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Fidel Neftalí García Carrasco y Amaranta Viridiana Valgañón Salazar.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

acto controvertido era de naturaleza electoral, por considerar que la adscripción a un distrito distinto al de su elección incidía en el ejercicio del cargo para el que fue designado. En consecuencia, resolvió revocar el acto impugnado.

En contra de dicha resolución, el candidato que fue readscrito en cumplimiento de la misma promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, la cual revocó la sentencia del tribunal local, al considerar que dicho órgano carecía de competencia material para conocer de la controversia, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa propio del Órgano de Administración Judicial, ajeno a la materia electoral.

Para sustentar su determinación, analizó la Constitución local, los acuerdos administrativos del organismo público electoral local y los precedentes de esta Sala Superior, y concluyó que el cargo para el que fue electo el recurrente tiene jurisdicción en todo el Estado, por lo que su adscripción a un distrito distinto no vulnera sus derechos político-electorales.

Inconforme con la sentencia regional, el recurrente interpone el presente recurso de reconsideración, en el que aduce, en esencia, tres agravios: que el acto de adscripción fue emitido por un órgano carente de facultades para ello en términos de la Constitución local; que dicho acto constituye materia electoral al vulnerar la voluntad del electorado; y que el promovente en la instancia regional carecía de interés jurídico para impugnar.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada por la mayoría considera que el recurso SUP-REC-41/2026 satisface el requisito especial de procedencia, al ubicarse en el supuesto de importancia y trascendencia previsto en la Jurisprudencia 5/2019²³, al considerar que “es necesario establecer un criterio que permita determinar si las adscripciones realizadas por los órganos de administración judicial de las entidades federativas de cargos judiciales de elección popular constituyen actos de una tutela jurisdiccional en materia electoral o, por el

²³ De rubro: recurso de reconsideración. es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



contrario, si deben ser controlados por instancias jurisdiccionales ajenas al ámbito electoral”.

Así, una vez admitido el recurso, respecto del fondo de la controversia, se resolvió, en primer lugar, revocar la sentencia regional, al considerarse fundado el agravio relativo a que la adscripción constituye un acto materialmente electoral y, por ende, se encuentra sujeta al control de la jurisdicción especializada en la materia.

Lo anterior, al considerar que el acto de adscripción forma parte de una cadena jurídica unitaria que arranca con el sufragio ciudadano y culmina con el ejercicio efectivo del cargo, de modo que sin ella el mandato democrático permanecería como una titularidad meramente formal.

En segundo lugar, se revocó el criterio adoptado en la sentencia tribunal local consistente en dejar sin efecto el pronunciamiento del cambio de adscripción del actor, al considerar que el carácter materialmente electoral del acto no implica, por sí mismo, una vinculación territorial con el distrito de votación, máxime que el cargo correspondiente ejerce jurisdicción estatal y que la definición de la sede de adscripción no guarda un nexo causal directo con los votos obtenidos en la elección.

3. Razones de disenso

I. No se satisface el criterio de importancia y trascendencia

No comparto que el recurso de reconsideración SUP-REC-41/2026 cumpla con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

La mayoría sostuvo que el asunto se ubica en el supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2019, al considerar necesario emitir un criterio general que delimite si las adscripciones efectuadas por órganos de administración judicial locales, respecto de cargos de elección popular, son susceptibles de control en la jurisdicción electoral o en otras instancias competentes.

Desde mi perspectiva, la causal de procedencia relativa a la necesidad de fijar criterios interpretativos del orden jurídico tiene carácter estrictamente excepcional y exige, para su actualización, la acreditación de alguno de los siguientes supuestos: que se trate de un problema jurídico inédito, o bien, que el asunto sea susceptible de generar un criterio de interpretación útil

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

para el orden jurídico nacional. Considero que ninguno de ellos se actualiza en el presente caso, por las razones que a continuación expongo.

Estimo que la cuestión relativa a la naturaleza jurídica de los actos emitidos por el Órgano de Administración Judicial —y su eventual incidencia en derechos político-electtorales— ha sido objeto de pronunciamientos reiterados por esta Sala Superior, entre los que destaco los precedentes SUP-JE-285/2025, SUP-JE-286/2025, SUP-JE-287/2025, SUP-JE-278/2025 y SUP-JDC-43/2026.

Si bien dichas resoluciones se originaron en asuntos del ámbito federal y no tuvieron como materia directa la impugnación del primer acto de adscripción, considero que ello no impide su aplicación al caso. Desde mi perspectiva, la aplicabilidad de un precedente no depende de la identidad procesal entre los asuntos, sino de la coincidencia en el problema jurídico que en ellos se resuelve.

En mi opinión, en todos esos precedentes la cuestión sustantiva fue precisamente la misma que ahora ocupa a esta Sala: determinar la naturaleza jurídica de los actos emitidos por el Órgano de Administración Judicial, su posible incidencia en los derechos político-electtorales y la competencia jurisdiccional para conocer de ellos.

Considero que fue exactamente en ese sentido que la Sala Regional Monterrey retomó dichos precedentes para sustentar la determinación impugnada, lo que, desde mi perspectiva, evidencia la existencia de una línea jurisprudencial suficiente para resolver la controversia sin necesidad de un nuevo pronunciamiento de alcance general.

A lo anterior se suma que el asunto no involucra un planteamiento de control constitucional que habilite la intervención de esta instancia. Considero que la controversia se circunscribe a un análisis de legalidad, centrado en la interpretación y aplicación de la normativa local, sin que advierta la necesidad de emitir un pronunciamiento que trascienda al orden jurídico nacional. En ese sentido, estimo que el parámetro de resolución ya se encuentra definido y que no existe la necesidad de garantizar la coherencia del sistema mediante un criterio novedoso.



Además, desde mi perspectiva, el análisis de la naturaleza jurídica del acto de adscripción no constituye una cuestión separada de la procedencia, sino parte integrante de ella. Determinar si el acto impugnado es o no de naturaleza electoral es precisamente lo que permite establecer si esta jurisdicción es competente para conocer de la controversia.

En ese sentido, los argumentos que expongo a continuación sobre la naturaleza administrativa de la adscripción no son consideraciones adicionales al análisis de procedencia, sino su desarrollo necesario para evidenciar que el acto de adscripción judicial no es susceptible de control electoral y que, por tanto, el recurso debió desecharse.

II. La naturaleza jurídica del acto de adscripción es administrativa

a. El diseño normativo local distingue expresamente entre resultado electoral y el acto de adscripción

No comparto la conclusión de la mayoría en el sentido de que la adscripción inicial de personas juzgadoras electas constituye un acto materialmente electoral.

Desde mi perspectiva, se trata de un acto estrictamente administrativo que opera fuera del proceso electoral, toda vez que el propio diseño normativo local distingue de manera expresa entre el resultado de la elección y la adscripción, separando la dimensión democrática del acceso al cargo de la dimensión técnico-administrativa de su ejercicio.

Considero que el punto de partida del análisis debe ser el propio texto normativo, pues es ahí donde se encuentra la respuesta al problema jurídico planteado, con independencia de la construcción interpretativa que la mayoría edificó en torno a dicha noción.

El Artículo Quinto Transitorio del Decreto 0029²⁴ —por el que se incorpora la elección popular del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí— establece una secuencia normativa organizada en dos fases que el propio Constituyente local diferenció de manera expresa: una primera, a cargo de la autoridad administrativa electoral, consistente en la asignación del cargo

²⁴ Artículo Quinto Transitorio del Decreto 0029, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en materia de reforma del Poder Judicial del Estado, publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 19 de diciembre de 2024. Texto íntegro disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/9486e7ca033e20e.pdf>

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

a quien obtuvo el mayor número de votos; y una segunda, encomendada al Órgano de Administración Judicial, relativa a la adscripción de las personas electas al órgano jurisdiccional específico, que opera una vez declarada la validez de la elección y rendida la toma de protesta ante el Congreso del Estado.

Estimo que esta distinción normativa no debe ser ignorada por vía interpretativa, ya que refleja una decisión deliberada del Constituyente local de separar la dimensión democrática del acceso al cargo —atribuida a la autoridad electoral— de la dimensión técnico-administrativa de su ejercicio —encomendada al Órgano de Administración Judicial—.

Ello se confirma en la Exposición de Motivos del citado decreto, donde el Constituyente concibió expresamente al Órgano de Administración Judicial como un órgano autónomo y diferenciado respecto del proceso electoral, orientado a garantizar el adecuado funcionamiento de la judicatura. En ese sentido, el diseño normativo preserva la legitimidad democrática del mandato sin confundirla con las decisiones propias de la organización interna del Poder Judicial, las cuales operan en un plano distinto al de la materia electoral.

En consecuencia, desde mi perspectiva, la mayoría incurre en un error de método al construir la noción de "cadena jurídica unitaria" porque la dependencia causal entre la elección y la adscripción no implica su identidad jurídica ni su pertenencia a una misma secuencia normativa de naturaleza electoral.

Considero, además, que la construcción de la "cadena jurídica unitaria" no encuentra sustento en el texto constitucional local ni en la ley, sino que es producto de una inferencia interpretativa que, al prescindir de la distinción normativa expresa, termina por sustituir la voluntad del Constituyente por la del órgano jurisdiccional.

Finalmente, estimó que, contrario a lo resuelto por la mayoría, respetar esa distinción normativa no vacía de contenido el mandato popular, sino que reconoce que la organización interna del Poder Judicial Local es un ámbito constitucionalmente reservado a órganos especializados, cuyas decisiones



no pueden quedar automáticamente subsumidas en la jurisdicción electoral por la sola razón de que su ejercicio presupone una elección previa.

b. El proceso electoral concluye con la toma de protesta

No comparto la premisa implícita en el razonamiento de la mayoría, conforme a la cual el proceso electoral se extiende más allá de la toma de protesta hasta abarcar todos los actos necesarios para que la persona electa ejerza materialmente sus funciones en una sede determinada. Desde mi perspectiva, esa lectura desdibuja los límites del proceso electoral y amplía su alcance más allá de lo que el diseño normativo permite.

Estimo que el acto de adscripción se emite fuera de cualquier etapa del proceso electoral, pues éste concluye con la toma de protesta de la persona electa. Ello es así porque la protesta funciona como un acto jurídico-político constitutivo que asegura la sujeción al marco constitucional y formaliza la asunción del cargo²⁵.

Una vez rendida la protesta y perfeccionada la investidura de la persona juzgadora electa, el régimen jurídico aplicable al ejercicio de su función deja de ser el electoral y pasa a ser el propio de la organización interna del Poder Judicial. Ello es así porque la toma de protesta marca el tránsito entre dos esferas normativas claramente diferenciadas: la primera, de naturaleza electoral, que comprende el conjunto de actos orientados a la renovación del cargo mediante el sufragio y que culmina precisamente con la investidura; y la segunda, de naturaleza administrativa, que regula el ejercicio cotidiano de la función jurisdiccional una vez que la persona ha asumido el cargo.

Considero que este tránsito no es meramente formal sino sustantivo, pues a partir de ese momento la persona juzgadora queda sujeta al marco normativo que rige la organización interna del Poder Judicial —integrado, entre otros ordenamientos, por la Ley Orgánica del Poder Judicial y los acuerdos generales del Órgano de Administración Judicial—, el cual regula

²⁵ En términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto 0029 —por el que se incorpora la elección popular del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, el cual establece: “Una vez que ya no exista medio de impugnación por resolver, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitirá la declaratoria de validez de la elección de personas Juzgadoras de Primera Instancia, personas Magistradas del Supremo Tribunal de Justicia, así como de las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y comunicará los resultados a cada poder, e inmediatamente las personas que resulten electas serán protestadas de su encargo por el Congreso del Estado a más tardar el 15 de septiembre de 2025”.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

aspectos como la adscripción, la readscripción, las licencias, la distribución territorial de funciones y, en general, todo lo relativo al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales.

Dicho marco normativo no forma parte del sistema de medios de impugnación electoral ni puede ser activado a través de él, pues su objeto y finalidad son distintos: no se orienta a tutelar derechos político-electorales sino a garantizar el adecuado funcionamiento de la judicatura.

Desde mi perspectiva, pretender que la jurisdicción electoral controle los actos emitidos bajo ese régimen administrativo implicaría desconocer la distinción que el propio sistema jurídico establece entre ambas esferas, extendiendo indefinidamente la competencia de los tribunales electorales más allá del ámbito para el cual fueron constitucionalmente diseñados.

La circunstancia de que el origen del cargo sea democrático no transforma en electorales todos los actos que se emitan en relación con su ejercicio; de lo contrario, cualquier decisión administrativa que afecte a una persona juzgadora electa —desde la asignación de un juzgado hasta la aprobación de una licencia— quedaría sometida al control electoral, vaciando de contenido el régimen administrativo que el Constituyente y el legislador reservaron expresamente al Órgano de Administración Judicial.

III. La adscripción carece de nexo causal directo con el sufragio

No comparto la apreciación de la mayoría en el sentido de que la adscripción presenta un nexo causal directo con el resultado electoral que justifique su sujeción al control de esta jurisdicción. Desde mi perspectiva, esa conclusión confunde la presuposición lógica con la dependencia jurídica, y es precisamente esa confusión la que conduce al razonamiento mayoritario a una conclusión que el diseño normativo no sostiene.

Estimo que, si bien la adscripción presupone la existencia de una persona electa, ello no significa que derive directa e inmediatamente del resultado comicial ni que su contenido dependa de los efectos jurídicos de éste. Para que exista un nexo causal jurídicamente relevante en los términos que la mayoría invoca, sería necesario que el resultado electoral determinara no solo quién accede al cargo, sino también el contenido mismo del acto de



adscripción —es decir, el órgano y la sede específica en que se ejercerá la función—. Considero que eso no ocurre en el caso, y el propio marco normativo lo confirma.

El artículo 107, fracción XLVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí atribuye expresamente al Órgano de Administración Judicial la facultad de resolver sobre la adscripción y readscripción de las personas juzgadoras de primera instancia, sin imponer condicionante alguna que obligue a tomar en cuenta el resultado electoral, y sin establecer que el distrito de votación sea el criterio determinante de esos actos.

Desde mi perspectiva, esta configuración legal es contundente, ya que, si el Constituyente y el legislador local hubieran considerado que la adscripción forma parte de la ejecución del mandato democrático, habrían vinculado su contenido al resultado electoral o habrían impuesto al Órgano de Administración alguna restricción en ese sentido. La ausencia de esa vinculación normativa no es una omisión, sino una decisión deliberada que reafirma la naturaleza administrativa y autónoma del acto.

Considero, entonces, que el nexo que la mayoría identifica es de naturaleza meramente lógica o cronológica —la adscripción ocurre después de la elección y la presupone—, pero no jurídica, pues el contenido, los criterios y la autoridad emisora del acto de adscripción son completamente ajenos al proceso electoral. La mayoría incurre, en mi opinión, en el error de elevar una relación de presuposición lógica a la categoría de nexo causal jurídico, lo que no encuentra sustento ni en el texto constitucional local ni en la ley.

En ese sentido, estimo que la adscripción es un acto emitido por un órgano de naturaleza administrativa, fuera de toda etapa del proceso comicial, en ejercicio de atribuciones propias orientadas exclusivamente a definir la distribución territorial y funcional del personal jurisdiccional. Ninguno de sus elementos definitorios —la autoridad emisora, el momento de emisión, los criterios aplicables ni la finalidad del acto— presenta una vinculación jurídica directa con el resultado del sufragio. Ello, desde mi perspectiva, reafirma la naturaleza estrictamente administrativa de la adscripción y excluye la procedencia del control electoral sobre ella.

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

c. El acto de adscripción no incide en el núcleo esencial del derecho a ser votado

No comparto la conclusión de la mayoría en cuanto a que la adscripción incide de manera real y directa en el núcleo esencial del derecho político-electoral a ser votado. Desde mi perspectiva, el análisis mayoritario parte de una premisa que el propio estado jurídico del caso contradice.

Estimo que, para que un acto sea materialmente electoral, no basta una afectación hipotética o marginal al derecho político-electoral; se requiere una incidencia real y directa sobre su núcleo esencial, es decir, sobre aquellos elementos sin los cuales el derecho carece de eficacia práctica y queda privado de su función constitucional.

Considero que ese estándar no se satisface en el presente caso. En el momento en que se emitió la adscripción impugnada, la persona electa ya había obtenido el cargo mediante el proceso comicial, ya había sido asignada formalmente por la autoridad administrativa electoral y ya había rendido protesta ante el Congreso del Estado. En ese estado de cosas, ninguna de las vertientes esenciales del derecho a ser votado —acceso, ejercicio o permanencia en el cargo— se encontraba en riesgo o afectación.

Desde mi perspectiva, la adscripción únicamente define la sede operativa desde la cual la persona ya investida ejercerá sus funciones, lo que constituye una determinación de carácter organizativo interna al Poder Judicial, sin incidencia en el núcleo esencial del derecho invocado. Considero que la mayoría, al extender el control de esta jurisdicción a ese tipo de determinaciones, amplía indebidamente el ámbito competencial de la jurisdicción electoral más allá de los límites que el propio sistema jurídico le reconoce, sustituyendo con una construcción interpretativa la delimitación que el Constituyente y el legislador local establecieron de manera expresa.

d. La incongruencia interna del razonamiento mayoritario: la ruptura del vínculo territorial

Finalmente, advierto una inconsistencia lógica en el razonamiento de la mayoría que, desde mi perspectiva, pone en evidencia la fragilidad de la construcción argumentativa sobre la que descansa su conclusión principal.



La mayoría sostiene, por un lado, que la adscripción es un acto materialmente electoral porque forma parte de una cadena jurídica unitaria iniciada con el sufragio, en la medida en que permite la realización concreta del derecho político-electoral de acceso y ejercicio del cargo. Bajo esa lógica, la adscripción tendría un vínculo indisoluble con el resultado electoral, al punto de que su contenido debería ser coherente con el mandato democrático conferido por la ciudadanía mediante el voto.

Sin embargo, la propia mayoría reconoce que la adscripción no puede quedar vinculada al territorio en que se desarrolló la elección, es decir, que el Órgano de Administración Judicial no está obligado a adscribir a la persona electa en el distrito o circunscripción en que contendió. Considero que esta afirmación, lejos de complementar el razonamiento, lo contradice de manera frontal.

Desde mi perspectiva, si la adscripción es el acto que convierte el resultado electoral en el ejercicio efectivo del mandato democrático —como sostiene la mayoría—, resulta lógicamente incoherente afirmar simultáneamente que ese acto puede desvincularse del territorio en que se expresó la voluntad ciudadana. Un acto que es la prolongación directa del sufragio no puede, al mismo tiempo, ser ajeno a los efectos territoriales de ese sufragio.

La mayoría construye el nexo electoral para justificar la competencia de esta jurisdicción, pero lo abandona cuando ese mismo nexo conduciría a consecuencias que considera indeseables para la organización judicial.

Estimo, además, que esta ruptura no es un detalle menor sino que revela un problema de fondo: la noción de "cadena jurídica unitaria" no es un principio normativo derivado del texto constitucional, sino una construcción interpretativa que la mayoría aplica de manera selectiva, activándola para atraer la adscripción al ámbito electoral y desactivándola para evitar que esa misma lógica imponga una vinculación territorial al Órgano de Administración Judicial.

Considero, por otra parte, que la desvinculación territorial que la propia mayoría reconoce no es casual sino constitucionalmente necesaria, y que ello confirma la naturaleza administrativa de la adscripción. A diferencia de los cargos legislativos o ejecutivos, los cargos jurisdiccionales no generan

SUP-REC-41/2026 Y ACUMULADOS

una relación de representación territorial con el electorado, sino una función de impartición de justicia, cuya sede debe definirse con base en criterios técnicos y organizativos propios del Poder Judicial. Vincular la adscripción al territorio electoral comprometería las garantías constitucionales de independencia e imparcialidad judicial, al condicionar la sede de una persona juzgadora a los resultados del sufragio en lugar de a criterios objetivos de distribución de la función jurisdiccional.

En ese sentido, la propia mayoría termina por reconocer —implícitamente y sin advertirlo— que la adscripción opera en una lógica distinta a la electoral, lo que desde mi perspectiva reafirma que se trata de un acto estrictamente administrativo y que la construcción de la "cadena jurídica unitaria" no es sostenible en sus propias consecuencias.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, no existía necesidad de que esta instancia extraordinaria emitiera un nuevo pronunciamiento.

La materia de la controversia ya contaba con una línea jurisprudencial definida por esta Sala Superior. Además, el análisis del diseño normativo local conduce por sí mismo a la misma conclusión sobre que la naturaleza del acto de adscripción es administrativa.

El parámetro de resolución estaba construido y era suficiente. No se advertía problema jurídico inédito ni criterio trascendente pendiente de definición que justificara la intervención de esta Sala Superior, por lo que el recurso SUP-REC-41/2026 debió desecharse. Al resolver en sentido contrario, la mayoría admitió un recurso que no satisfacía el requisito especial de procedencia y, con ello, amplió indebidamente el ámbito competencial de esta jurisdicción más allá de los límites que el propio diseño normativo establece.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.